

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 71.

Real decreto creando una Direccion que se donominará de Contribuciones Indirectas y Arbitrios.

*En la Gaceta del Gobierno, número 51, del 20 de febrero último, se publica el real decreto cuyo contenido es el siguiente:*

Ministerio de Hacienda.—Real decreto.—Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se segregan de la Direccion general de Aduanas los derechos de puertas y consumos y el diez por ciento de administracion de participes; y de la de Rentas estancadas el cinco por ciento de arbitrios.

Art. 2.º Se crea una Direccion general que se denominará «Direccion general de Contribuciones Indirectas y Arbitrios,» á cuyo cargo correrán en adelante los cuatro espresados ramos, y de la cual dependerán las Administraciones de Contribuciones Indirectas.

Art. 3.º La misma Direccion examinará las propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de sus presupuestos, á la manera que lo verifican en la actualidad en las provincias las Administraciones de Indirectas.

Art. 4.º Tambien cuidará de que se cumplan las disposiciones vigentes, á fin de que no se graven con recargos las respectivas especies de consumos y puertas, sino despues que se hayan impuesto sobre las contribuciones territorial é industrial las cantidades adicionales que correspondan.

Art. 5.º Queda restablecida con las mismas atribuciones que antes tenia la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecucion del presente decreto no se escedan los créditos que están concedidos en el presupuesto para las Administraciones

central y provincial de Aduanas, puertas y consumos.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

*Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de la misma y demás efectos correspondientes. Cáceres 3 de abril de 1853.—Manuel Luis del Corral.*

##### CIRCULAR NÚMERO 72.

Se inserta lo acordado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas acerca de las reglas que deben observar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en la formacion de los expedientes de propuesta de arbitrios.

PARTE ECONÓMICA.—*La Direccion general de Contribuciones Indirectas y Arbitrios, con fecha 27 del que finame dice lo que sigue:*

Encargada esta Direccion general por real decreto de 18 de febrero último de examinar las propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, estima conveniente hacer algunas indicaciones que no solo sirvan de base á la Administracion de Contribuciones Indirectas de esa provincia para arreglar su conducta en un asunto tan importante, sino para que conozca en todos sus pormenores las obligaciones que está llamada á desempeñar, y los antecedentes que debe tener muy en cuenta si ha de llenar satisfactoriamente su cometido.

La mayor parte de los puntos mas esenciales han sido apreciados por el Gobierno en la esposicion que precede al mencionado real decreto; sin embargo, hay otros que en la ejecucion es preciso desenvolver con amplitud para que ni se dude de lo que compete á la Administracion, ni se susciten obstáculos é inconvenientes que dificulten el curso regular y ordenado de los expedientes de arbitrios, cuando de ello podrian resultar graves perjuicios, lo mismo á los pueblos que tengan necesidad de solicitarlos, que á la Hacienda pública.

Los expedientes de arbitrios continuarán instruyéndose como hasta aquí con arreglo á las disposiciones vigentes: la única diferencia consistirá en que debiendo informar previamente las Oficinas de Hacienda acerca de si los recargos caben ó no dentro del límite señalado en la ley, y si esos recargos perjudican ó no á las contribuciones y rentas públicas sobre las cuales se imponen, solo á las mismas Oficinas, tratándose de determinadas localidades, y á la Direccion, en cuanto á todos los pueblos y provincias en general, corresponde antes de la concesion de los arbitrios esa apreciacion justa, conveniente y posible, ya para que el Tesoro perciba con facilidad sus naturales y legítimos derechos, ya para que los partícipes perciban tambien los recargos con el menor daño posible de la produccion y del tráfico.

Hasta el dia se ha creído suficiente para imponer un arbitrio que bastaba solo el no exceder del tipo marcado en la actual legislacion para desde luego concederle. Muy poco ó nada se ha consultado el interés de la Hacienda, anteponiendo el beneficio local, juzgando acaso que las obligaciones de los pueblos y provincias reclamaban toda preferencia. La Direccion no desconoce que hay obligaciones muy respetables á que debe atenderse, y no se opondrá por tanto á que sean cubiertas con la puntualidad debida: tampoco desea que las Administraciones vean inconvenientes en la imposicion de cualquier arbitrio que se solicite, temiendo que el mas leve recargo ha de influir notablemente en los derechos de Puertas y de Consumos, porque ante la necesidad imperiosa de crear el arbitrio por falta de todo otro recurso, es preciso limitar el exámen al tanto que conviene gravar y qué especies pueden sufragarle mejor, ó con menos detrimento de los públicos intereses.

En vista de estas consideraciones la Direccion ha acordado que en el exámen de los expedientes y propuestas de arbitrios que formen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de los presupuestos en el año próximo de 1854, y los que se presenten en el actual como adicionales de los ya aprobados, se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las propuestas de arbitrios exceptuando las adicionales, deberán ir siempre acompañadas del respectivo presupuesto municipal ó provincial examinado por ese Gobierno de provincia en la forma que se ejecuta actualmente. La primera obligacion de la Administracion será emitir su opinion acerca de si todas las obligaciones comprendidas en dichos presupuestos son ó no en su concepto urgentes y perentorias: esta apreciacion puede muy bien verificarse, sin perjuicio de las atribuciones que competen á otras Autoridades ó Dependencias:

*Primero.* Reconociendo la misma Administracion cada partida para ver si se incluyen atenciones de años anteriores, sea por déficit de los mismos ó por deudas atrasadas cuyo pago se reclama de una vez, pudiendo verificarse en varios años.

*Segundo.* Emitiendo su parecer sobre los créditos que igualmente se reclamen para obras de utilidad local, provincial ó general, sin perder de vista la época de la concesion, y si se pide tambien en un solo año, ó en un periodo demasiado corto el coste total de la obra proyectada ó en construccion.

*Tercero.* Fijando su dictámen sobre las demas partidas que se refieran á atenciones de beneficencia, instruccion pública y toda clase de gastos, con objeto de ver si no pudiéndose suspender el pago de ciertas obligaciones puede al menos conseguirse su aplazamiento.

2.<sup>a</sup> En las propuestas de arbitrios se seguirá el orden siguiente:

*Primero.* El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que la ley determina.

*Segundo.* El arbitrio sobre los derechos de Puertas y de Consumos sin exceder del límite que está señalado.

*Tercero.* Los arbitrios sobre las demas especies no comprendidas en las tarifas vigentes, y en que segun la ley esté permitido imponerlos.

*Cuarto.* Los arbitrios que bajo cualquier concepto estén percibiendo los Ayuntamientos y Corporaciones, bien sea por concesiones anteriores espresando la fecha de estas, bien por imposiciones especiales que las Municipalidades clasifican indebidamente como Rentas de Propios cuando de hecho deben considerarse como verdaderos arbitrios.

3.<sup>a</sup> Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrio, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de mayo de 1845, ni los recargos que graven las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron exceptuados y declarados libres por reales decretos de 25 de febrero de 1848, 1.<sup>o</sup> de abril de 1850, 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852; tampoco se permitirá que se impongan arbitrios sobre estraccion de artículos, en observancia de la real orden de 29 de octubre de 1846, circulada por la antigua Direccion de Indirectas en 17 de noviembre del mismo año.

4.<sup>a</sup> Las Administraciones de provincia, al remitir á esta Oficina general los presupuestos y propuestas de arbitrios, deberán tambien informar:

*Primero.* Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que está señalado.

*Segundo.* Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

*Tercero.* Si los arbitrios que se piden son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravámen, como medio de alejar la concurrencia, en beneficio de las de la poblacion, distrito ó provincia.

*Cuarto.* Si desnivela ó no excesivamente el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes; y

*Quinto.* Si á los artículos que pagan derechos de Puertas se les impone, en los que solo hay el de Consumos, un arbitrio superior al derecho que se exige por la Hacienda pública en las poblaciones comprendidas en la tercera escala de la tarifa.

5.<sup>a</sup> Si á juicio de las Administraciones ofreciese inconvenientes la concesion de los arbitrios en la misma forma que se pidan en las propuestas, cuidarán de manifestar sobre qué ramos pueden recaer los arbitrios, y el tanto de cada uno dentro de los límites establecidos.

6.<sup>a</sup> Cuidarán tambien de que los arbitrios se refieran á las mismas unidades, peso ó medida que está señalado en las tarifas de derechos de Puertas y Consumos, solicitando la reforma de toda propuesta en que no se espresese esta circunstancia esencial para el exacto conocimiento de los valores.

7.<sup>a</sup> Y finalmente, se observará con particular interés si en los presupuestos respectivos se incluye ó no el cinco por ciento de arbitrios que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, excepto los que gravan las contribuciones directas, pues hay motivos fundados para presumir que no se comprende en lo general esta obligacion, lo cual produce dificultades y entorpecimientos en la cobranza con perjuicio de la Hacienda.

Tales son las obligaciones que en materia de arbitrios deben cumplirse si se ha de observar con exactitud cuanto dispone el real decreto de 18 de febrero último: del mas ó ménos acierto con que se desempeñen depende en gran manera el acrecentamiento de los valores de derechos de Puertas y de Consumos, y que estos impuestos dejen de producir quejas y reclamaciones por la desigualdad é importancia de los arbitrios con que son gravados. Bien conoce la Direccion que tantos por menores y un exámen tan prolijo como se exige ha de producir aumento de trabajo y bastantes operaciones; pero si se atiende por una parte, á que no todos los pueblos solicitan arbitrios, á que hay muchos donde las propuestas se hacen con regularidad, y por otra á que pidiéndose con tanta anticipacion, queda tiempo suficiente para el referido exámen, confia la misma Direccion que este servicio se llenará con exactitud y con el esmero que requiere su importancia. Para facilitarle mas y evitar toda clase de inconvenientes, segura como está del apoyo y eficaz cooperacion de V., ha redactado

el adjunto modelo á que los Ayuntamientos y Diputaciones deberán atenerse al formar en lo sucesivo las propuestas de arbitrios, en la parte que les concierne: en su esencia no es mas que el mismo formulario unido á la instruccion de arbitrios de 8 de junio de 1847, con las adiciones necesarias para que el exámen de los expedientes de arbitrios sea una operacion tan sencilla y breve como conviene al interés recíproco de los Ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y de la Hacienda. Así, pues, se servirá V. hacerle insertar en el *Boletín oficial*, previniendo á aquellas corporaciones que si no han de sufrir retraso las propuestas, las hagan en adelante con estricta sujecion al mencionado modelo.

*Y conforme con lo que se me encarga en el anterior inserto, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que por los Ayuntamientos de la misma y demás á quienes corresponda, tenga exacto cumplimiento la referida orden en la parte que les concierna. Caceres 31 de marzo de 1853.—Manuel Luis del Corral.*

**Provincia de**

**AYUNTAMIENTO DE**

Número de vecinos.....  
 Número de almas.....

**Nota de los arbitrios que propone este Ayuntamiento en virtud del artículo de la ley de 8 de enero de 1845 con el objeto de**

Importa el déficit en rs. vn.....

**Recargo sobre Contribuciones directas.**

Recargo del por 100 sobre  
 Idem del por 100 sobre

**TOTAL.....**

ARBITRIOS	Consumo designado á cada especie en la obligacion del encabezamiento.	Unidad, peso ó medida.	ARBITRIOS		PRODUCTO		Arbitrios que á juicio de la Administracion deben concederse.	Producto de los mismos.
			que se proponen.	que están ya concedidos.	de los arbitrios que se proponen.	de los que están ya concedidos.		
sobre especies de Consumo y de Puertas.								

**ARBITRIOS**  
 sobre especies no comprendidas en las Tarifas de Consumos y Puertas.

**RESUMEN.**

Importan los recargos sobre las Contribuciones directas.....  
 Idem los arbitrios sobre especies de Consumo y de Puertas.....  
 Idem idem sobre especies no comprendidas en las Tarifas..

**TOTAL GENERAL.....**

## ANUNCIO OFICIAL.

*Se encarga la captura de un criminal reclamado por el Juzgado de Baza, bajo el nombre de Juan Roque Durán y otros.*

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, procederán á la busca y captura de un criminal cuyas señas verdaderas y nombres supuestos se estampan á continuacion, y habido que sea, se remitirá por la Guardia civil con toda seguridad á mi disposicion. Cáceres 7 de abril de 1853.—Manuel Luis del Corral.

*Nombres.*—Juan Roque Durán; Juan Antonio Blanco Jimenez; Antonio Aranda Jimenez; Tomás Blanco Jimenez; D. Mariano de Castro.

*Señas.*—Estatura baja, pelo negro, barba clara, ojos pardos, color moreno; de la mano izquierda le falta el dedo de enmedio, mutilado por el tercio superior de la primera falange; casado con Escolástica Lopez, tratante en ropas y telas que vende por los pueblos; sabe leer y escribir.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

*Sobre venta de varios efectos de comisos.*

El dia 13 del actual se procederá en los almacenes de esta Administracion á la venta pública de una partida de canela, y varios cortes de chaleco que en la misma existen, procedentes de comisos acordados por la Direccion general de Aduanas. Cáceres 6 de abril de 1853.—Santiago Rodriguez de Ceta.

*Vacante de la plaza de médico cirujano.*

La plaza de médico cirujano de esta villa se halla vacante por renuncia espontánea que de ella ha hecho D. José Antonio Cervantes, médico cirujano de la misma que la obtenia; su dotacion consiste en mil y quinientos reales pagados de los fondos de propios en el último dia de octubre de cada año, por la asistencia á los pobres y casos de justicia que puedan ocurrir, y las igualas que puedan convenir con los quinientos catorce vecinos de que se compone este pueblo. Lo que se anuncia al público para que los facultativos que sean médicos cirujanos y deseen optar á ella dirijan sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaria de esta Municipalidad, acompañadas de los informes de conducta y años que han ejercido la facultad, para el dia 1.º del próximo mayo en que ha de proveerse. Tambien carece de profesor de farmacia. Arroyomolinos de Montanchez 1.º de abril de 1853.—El Alcalde, Francisco Serván.—Francisco Bote Sayergo, Secretario.

*D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta Capital y partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Domingo Bermejo, natural que se dice ser de Valparaiso, provincia de Zamora, sin vecindad fija, contra quien estoy procediendo criminalmente de oficio por el del infrascrito escribano, por hurto de una jaca propia de Francisco Zancada, vecino de esta capital, para que

dentro de nueve dias siguientes al de esta fecha se presente en la cárcel de la misma, donde se le comunicará traslado y se defenderá de la culpa que contra él resulte, y si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tenga, con apercibimiento que pasado el término del derecho proseguiré en su ausencia la causa sin mas citarle ni emplazarle hasta sustanciarla, entendiéndose las actuaciones con los estrados de este Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar. Cáceres 30 de marzo de 1853.—Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Pedro Asensio.

Por el presente cito, mando y encargo á Francisco Linares, natural de Elche, provincia de Alicante, carabinero licenciado de esta provincia, remita en letra sobre correos 33 rs. y 27 mrs., que percibió de una multa impuesta á Pedro Neila de la Cuesta y otros vecinos de Huerta de Arriba, provincia de Búrgos, por haberles aprehendido 37 onzas de sal de ilícita procedencia (de Portugal) á favor del actuario, para verificar su devolucion á los interesados, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, rogando á la autoridad del pueblo en que se encuentre, se lo haga entender y dé cuenta á este Juzgado de haberlo verificado. Dado en Cáceres á 1.º de abril de 1853.—Pascasio Fernandez.—Por mandado de S. S., Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

*Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo, á José Roper, vecino de Valverde, por término de treinta dias, á fin de que se presente en el oficio del infrascrito escribano, para requerirle de pago, de las costas de la causa seguida en su contra por golpe de piedra en la cabeza á Luis Luengo, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Jaramilla á 14 de marzo de 1853.—Juan Manuel Dominguez.—Por su mandado, Luis Izquierdo y Lumeras.

*Hallazgo de dos yeguas.*

En 24 y 25 del actual han sido puestas á mi disposicion dos yeguas. Ignorándose quiénes sean sus dueños, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial para que las personas que se crean con derecho á ellas, comparezcan á recojerlas previa la presentacion de los documentos que acrediten su legitimidad y pago de los costos que hubiesen originado. Abertura 28 de marzo de 1853.—El Alcalde, Lorenzo Tello.

*Señas de las caballerías.*

Una yegua pelo castaño oscuro, de mas de seis cuartas de alzada, edad dos y medio años, con un lunar blanco en el labio de arriba, clin larga, redonda del cuarto trasero, hierro de O con una vareta en el medio, cabeza de martillo.

Otra pelo castaño oscuro, de siete cuartas escasas de alzada, edad cerrada, frontina, lunares blancos en ambos costillares, paticalzada del pié derecho y hierro de escarpia en la llana derecha.

Cáceres: 1853.—Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.